



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Popular

EXPEDIENTE RAD. No. 70-001.33.31.005.2003.01052.00

DEMANDANTE: José Gregorio Collante Solano

DEMANDADO : Municipio de San Onofre – Sucre.

Vista la nota secretarial que antecede, se informó que fue recibido del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el proceso de la referencia, con ocasión a lo regulado en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10442 del 16 de diciembre de 2015¹, además se advierte que el proceso se encuentra con sentencia y comité de verificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, establece:

“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencia, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.”

¹ “ARTÍCULO 7º.- Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”(subrayado fuera de texto).

Que en cumplimiento a lo anterior, el Juez Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, posterior a proferir la correspondiente sentencia (fl. 147-159), fijo fecha para la instalación del Comité de Verificación (FL. 160), a fin de que se informara las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, sin embargo, según nota secretarial que obra a folio 161 del expediente, el proceso fue asignado por reparto al Juez Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, quien profirió auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil quince (2015), obrante a folios 162 - 163 del expediente, tomando las siguientes medidas:

- “1. Avocar conocimiento de la presente acción, e impártase el trámite posterior a la sentencia correspondiente.
2. Ordenar que por Secretaría se requiera al alcalde del Municipio de San Onofre a efectos de que allegue al Despacho informe detallado y completo de las acciones y ejecuciones en el que se determine las actuaciones tendientes al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Descongestión de Sincelejo, para lo cual se le concede un término un término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de dicho oficio, o en su defecto, determine la entidad el cumplimiento definitivo a la sentencia. En la misma comunicación se les pondrá de presente, a los representantes legales de las accionadas la potestad disciplinaria que recae sobre el Juez Administrativo en este caso, conforme al artículo 41 de la Ley 442 de 1998, para efectos de adelantar tramite incidental con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la Acción Popular que nos ocupa.
3. Ordenar que los miembros de Comité conformado en la sentencia enunciada, se reúnan y presenten informes bimestralmente a este Despacho sobre los avances en el cumplimiento de la sentencia en puntos atinentes a la cobertura de suministros total, eficiente y continuo de agua potable para los habitantes de la zona rural y urbana del Municipio de San Onofre, y en caso de acatamiento definitivo del fallo, presente un informe final que de fe del cumplimiento total de lo ordenado en sentencia del 27 de junio del 2014.
4. Designar como Secretaría del Comité de Vigilancia para verificar el cumplimiento de la sentencia, al Personero Municipal de San Onofre, Sucre, quien deberá presidir dichas sesiones. Por Secretaría comuníquesele de su designación.
5. Se oficiara a los integrantes del Comité de Verificación de la Sentencia, con el fin de poner en conocimiento el presente auto.”

Nota esta Unidad Judicial, que lo resuelto en el auto que antecede, fue enviado a través de oficina judicial a cada uno de los implicados, según consta en los folios 164 al 172 del expediente, existiendo constancia de haber recibido la comunicación el Procurador Judicial 104 y el demandante.

No obstante a lo anterior, en el expediente no se evidencia respuesta a los oficios enviados, y es preocupante para este Despacho que han transcurrido más de año y medio, sin que aún se tenga certeza o claridad del cumplimiento total al fallo de la presente acción constitucional, siendo que se había dado un plazo de seis (6) meses al Alcalde del Municipio de San Onofre, para que realizara las labores tendientes a lograr la cobertura o suministro total, eficiente y continuo de agua potable para los habitantes de la zona rural y urbana de su municipio. Además, nota el Despacho que aún no se ha realizado la primera audiencia de verificación, la cual fue convocada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión en el mes de junio de 2015.

En resumen a todo lo considerado, este Juzgado, previo a convocar audiencia pública al comité de verificación, requerirá a las entidades responsables de darle cumplimiento al fallo de fecha 27 de junio de 2014, las cuales son:

- Alcaldía del Municipio de San Onofre – Sucre: quien tenía que lograr la cobertura o suministro total, eficiente y continuo de agua potable para los habitantes de la zona rural y urbana de su municipio, de conformidad a las normas que regulan el tema, cometido que se debía lograr en el término de los 6 meses siguientes a la notificación de la sentencia.

- Secretaría de Salud del Municipio de San Onofre y Secretaría Departamental de Salud del Departamento de Sucre: quienes tenían la obligación de vigilar la calidad del agua que se suministra en el área urbana y rural del Municipio, adoptando medidas de prevención y corrección necesarias para combatir enfermedades de origen hídrico y realizar campañas de capacitación sobre los beneficios del agua potable.

A los anteriores, se les concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente, para que informen si han dado cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia referida, en caso negativo deberán informar las razones por las cuales aún no se ha atendido lo ordenado. Advirtiéndole que esta Unidad Judicial está dotada de los mecanismos legales para sancionar a las personas que incumplieren una orden judicial, según lo contempla el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, siendo que han transcurrido año y medio sin que se verifique cumplimiento.

En consecuencia, se,

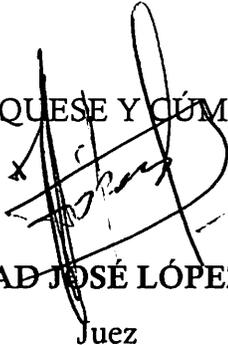
RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la demanda de referencia.

SEGUNDO: Requerir al Alcalde del Municipio de San Onofre – Sucre, , para que en el término de los 5 días siguientes a la comunicación del presente, indique si han dado cumplimiento en su totalidad a la orden impartida en el fallo de fecha 27 de junio de 2014, o en caso contrario, manifieste las razones por las cuales no han dado cumplimiento y qué acciones se han desarrollado para garantizar los derechos colectivos: prestación eficiente de los servicios públicos, acceso a servicios públicos, derechos de los consumidores, salubridad pública y erario público, en relación con el acceso al agua potable, derechos amparados a favor de los habitantes del Municipio de San Onofre – Sucre.

TERCERO: Requerir a Secretaría de Salud de San Onofre y Secretaría Departamental de Salud de Sucre, para que informen si han cumplido con la obligación de vigilar la calidad del agua que se suministra en el área rural y urbana del Municipio de San Onofre y si se han adoptado las medidas de prevención y corrección necesarias para combatir enfermedades de origen hídrico, así mismo deberán indicar si han realizado campañas de capacitación sobre beneficios del agua potable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez